



**MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**  
**Decreto N° 1894**

MENDOZA, 02 DE SETIEMBRE DE 2025

Visto el expediente EX-2025-01746682-GDEMZA-CCC en tramitación conjunta con expediente EX-2024-09709079—GDEMZA-HNOTTI#MSDSYD en el cual la Dra. BRENDA RUTH BURDMAN, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 72/25 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital “Dr. Humberto J. Notti”; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Burdman en contra de la Resolución N° 1333/24 del mismo ente emisor, por la cual se rechazó el reclamo referente a la inaplicabilidad de la Ley N° 8727;

Que del cotejo de la notificación de la resolución recurrida (25/02/2025) y de la fecha de interposición del recurso (10/03/2025 según Ticket de ingreso) se observa que el mismo se ha deducido dentro de los plazos legales para formularlo por lo que resulta formalmente procedente según lo establecido en el Art. 184 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que de la lectura de los vicios denunciados, los mismos no pueden prosperar, por no revestir la entidad que se requiere para enervar los efectos del acto administrativo impugnado;

Que se advierte que el Hospital descentralizado ha resuelto tomando la debida intervención en los términos de la Ley N° 6015 y modif., por poseer personería jurídica (Art. 16 y 21 Ley N° 9003) para zanjar los reclamos relacionados con sus empleados, con intervención de su servicio jurídico permanente, en los términos de lo regulado por el Art. 21 y c.c. de la Ley N° 9003;

Que en definitiva, se evidencia que el ente descentralizado, en uso de la facultad otorgada por la normativa, ejerció legítimamente su competencia dando las razones que fundamentan el rechazo del pedido, siendo debidamente motivados los actos cuestionados. En este aspecto, no resulta atendible el recurso deducido, por cuanto la entidad descentralizada efectuó el análisis correspondiente al momento de merituar el recurso de aclaratoria, rechazando el reclamo, entendiendo que no había normativa que lo respalde. Por lo tanto, no existe omisión de pronunciamiento, aun cuando la presentante no comparta lo resuelto, tampoco ha plasmado ningún fundamento que permita revertir lo decidido por el Hospital;

Que no asiste razón a la recurrente cuando afirma que “la negativa a resolver favorablemente lo peticionado ha sido decidida con manifiesto desvío de poder y haciendo un trato evidentemente discriminatorio en mi perjuicio”;

Que el ente descentralizado ha aplicado correctamente una normativa de orden público, no puede haber en ello trato discriminatorio que fundamente el desvío o abuso del poder argumentado, por cuanto la “desviación de poder opera cuando se dicta un acto administrativo teniendo en miras un fin personal, cuando se desvía el objeto para el cual el acto debe ser dictado, cuando se excede en el marco de razonabilidad”. Mucho menos podrá hablarse de un enriquecimiento sin causa;



Que de la Ley N° 8727 surge, que ningún empleado puede percibir una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración bruta que legalmente corresponda percibir al cargo del Sr. Gobernador de la Provincia, constituyendo actividad reglada;

Que la supuesta inaplicabilidad de la Ley N° 8727 de Tope Salarial argumentada en la presentación pretende valerse de lo acordado en Actas Acuerdo Comisión Negociadora Ley N° 7759 que cita, las cuales contendrían una leyenda que autorizaría a aplicarlas con preeminencia a las disposiciones de la Ley N° 8727;

Que la Ley N° 8727 establece “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y deberán aplicarse con preeminencia sobre toda otra disposición legal y/o convencional, considerándose derogada toda norma en contrario, salvo que expresamente una norma posterior exceptúe la aplicación de la presente”. Debe entenderse por tal, al conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. Conforme a este concepto, se entiende que el legislador, que actuó dentro de sus facultades constitucionales, quiso dar carácter preeminente a las disposiciones de la Ley sancionada;

Que en el caso concreto, no ha operado ninguna de las circunstancias de excepción previstas por la propia ley, en cuanto a que, luego de receptor el principio general en su Art. 1º, prevé, en su Art. 6º, la posibilidad que una norma posterior exceptúe su aplicación, pero dicha excepción debe ser expresa;

Que no se observa en el caso de marras que se haya configurado una violación al principio de igualdad, dadas las circunstancias particulares del supuesto analizadas en el contexto constitucional y jurisprudencial referido, encontrándose los actos debidamente motivados, invocando las causales que fundamentan la decisión, dentro del condicionamiento normativo que habilita el artículo referido de la Ley aplicable;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 12 y por Asesoría de Gobierno en orden 18 del expediente EX-2025-01746682--GDEMZA-CCC,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso de Alzada, interpuesto por la Dra. BRENDA RUTH BURDMAN, DNI N° 23.511.309, CUIL N° 27-23511309-6, en contra de la Resolución N° 72/25 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital “Dr. Humberto J. Notti”, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**



---

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/10/2025	32450